

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,5 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

(CONTINUACIÓN.)

Título III.

**DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS
ELECTORALES.**

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir un Colegio electoral. La forma de esta Asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el artículo 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por

el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el número 2.º de este artículo será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del artículo 19, de la cancelación de la nota de baja en el Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta, compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, éstas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de Gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general.

Esta rectificación y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del Colegio se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincia del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el BOLETIN OFICIAL, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15, y comunicará de oficio su resolución á la Junta pro-

vincial correspondiente dentro del término de tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 15 de Septiembre de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Septiembre las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio.

También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al art. 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el Colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si el día 1.º de Octubre no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el BOLETIN OFICIAL antes del 15 de Octubre, remitiendo á la Junta central, á la presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que forman la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de sección, bajo sobre certificado, y con antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el

art. 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, notificando como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el artículo 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se hará en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el Censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuído el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara completamente libre la importación en la Península é islas Baleares del sulfato de cobre, cualquiera que sea el uso á que se destine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguilior

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA PARA EL CONCURSO
ORDINARIO DE 1891 QUE ABRE ESTA REAL
ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO
DE SUS ESTATUTOS

Tema primero

Historia jurídica de las diferentes especies de censos. Justificación del enfiteútico en sus orígenes y en la actualidad, contra los que lo impugnaron y excluyeron de algunos códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del censo consignativo en sus relaciones con leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo á interés.

Tema segundo.

Despoblación y repoblación de la Península desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días.—

Documentos y datos estadísticos que demuestran uno y otro fenómeno.— Causas que más directamente los explican.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1891. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 caracteres, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieron premio ni *accésit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se relacionan, fugados de la cárcel de Ronda, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Andrés Herencio Romero, de Castro del Río, 50 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, barba poblada, cara larga, color sano; procesado por doble asesinato.

José Alvarez Lorda, alto, pelo y cejas negras, nariz y boca regulares, barba poca, delgado, color trigueño, 21 años.

Juan Cañada, moreno, de Estepona, 22 años, alto, pelo y cejas rubios, afeitado, barba poca, color claro; servía de marinero en división guarda costas, en Algeciras.

Gaspar Fernández Trujillo, de Casare, 20 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, boca regular, barba poca, cara larga, moreno; condenado á 25 años de presidio.

Francisco Fernández Pérez, de Archidona, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro seiscientos milímetros; y

Jerónimo Ramón Molina, de Puente Genil, 27 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz y boca regulares, barba clara, color trigueño, estatura 1'500 metros. Procedentes los dos últimos del presidio de San Miguel (Valencia.)

Logroño 3 de Julio de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno, ha sido admitida la renuncia presentada por don Prudencio Calleja, vecino de esta ciudad, de las minas de lignito denominadas *La Casualidad y Esperanza*, sitas en término de San Vicente de la Sonsierra y en los respectivos parajes denominados *El Campillar* y *barranco de las Cocinas*, habiéndose declarado nulas las expresadas concesiones y franco y registrable el terreno que comprendían.

Logroño 1.^o de Julio de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

Comisión provincial

Resultando haber quedado desierta la segunda subasta para el suministro de leña á los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el ejercicio de 1890-91, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 28 del corriente y previa declaración de urgencia, acuerdo que tenga lugar otra tercera el día 14 del próximo mes de Julio, dando principio el acto á las doce de la mañana; adiciónar la cláusula 8.^a del pliego de condiciones en estos términos: «Se admitirá leña gruesa de olivo, siempre que no proceda de las raíces, sino del tronco y ramas,» y fijar el precio como tipo para la subasta de tres pesetas el quintal métrico.

Logroño 30 de Junio de 1890.

El Gobernador Presidente,
José M.^a Pérez Caballero

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Repartimientos.

No obstante las prevenciones contenidas en circular publicada en el *BOLETIN* núm. 284, correspondiente al día 16 de Junio último, ha terminado el plazo concedido para que se formaran los repartimientos de la contribución territorial y son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplimentado dicho servicio.

La superioridad tiene ordenado que, para evitar entorpecimientos y dilaciones en la cobranza de contribuciones, se dicten medidas de rigor contra las corporaciones morosas; y esta Administración recomienda, por lo tanto, á los Ayuntamientos y Juntas periciales que procuren ser más exactos en el cumplimiento de servicio tan intererante, advirtiéndoles al propio tiempo que, desde el 10 del actual se expedirán comisionados plantones de conformidad á lo que se dispone en la Real orden de 10 de Noviembre de 1880, sin perjuicio de hacer responsables á los Ayuntamientos y Juntas del cargo á que asciendan las contribuciones en sus respectivos distritos municipales, hasta tanto que presenten los repartos expresados.

Logroño 1.^o de Julio de 1890. — El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

Sección Judicial.

Don Rafael de Miguel Ruiz, Teniente Fiscal del cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Guadalajara, número 7.

Habiéndose ausentado el recluta Juan Ruiz Sanz, del pueblo de su natu-

raleza y á quien estoy sumariando por no haberse presentado en los días señalados para la concentración en esta caja de Recluta;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Juan Ruiz, avecinado en Lumbreras, provincia de Logroño, señalándole la caja de Recluta de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria sentenciándole en rebeldía.

Guadalajara veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa.—Rafael de Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Eusebio Manzanares Larrea, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera ni segunda subastas del arriendo libre para el inmediato año económico de 1890 á 1891, de los derechos correspondientes á las especies de consumo que se detallan en el anuncio fecha 26 de Mayo último, inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia núm. 272, correspondiente al viernes 30 del propio mes, y habiendo también sido desaprobado por la superioridad el expediente de dichas subastas; he dispuesto, según acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, que el día nueve del próximo mes de Julio y hora de las diez á las once de la mañana tenga lugar en la escuela de niños de esta localidad el arriendo á venta libre por ramos separados de las especies de consumo que á continuación se expresan, comprendidas en la tarifa primera, bajo el tipo á cada uno de aquellos señalado, con inclusión de los recargos autorizados por el período de uno á tres años y con sujeción en un todo al pliego de condiciones y tarifa que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio para el que desee enterarse.

Cubierto el cupo de cada uno de los ramos referidos, se admitirán pujas á la llana por espacio de la hora señalada, adjudicándose por tanto el remate al mejor postor.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en cualquiera de las formas que determina el artículo 50 del reglamento vigente, la cantidad equivalente al 2 por 100 del total del cupo y recargos que se intente subastar.

La fianza que ha de prestar el romatante será la determinada por el citado reglamento, no excediendo de la cuarta parte del precio total en que se adjudique el arriendo.

Las especies que comprende cada uno de los ramos y en total en junto son las que se citan:

División de especies en ramos

Carnes frescas y saladas.—Cupo del Tesoro, 281 pesetas 93 céntimos; su 3 por 100 de cobranza, 8,46 pesetas; recargo municipal, 281,93 pesetas. Total de la subasta, 572,32 pesetas.

Trigo, sus harinas ó sea el pan.—Cupo del Tesoro, 251,05 pesetas; su 3 por 100 de cobranza, 7,53 pesetas; recargo municipal, 251,05 pesetas. Total de la subasta, 509,63 pesetas.

Aceites de todas clases, aguardientes, alcohol y licores, jabón, pescados frescos, sus escabeches y conservas, así como la sal.—Cupo del Tesoro, 603,59 pesetas; su 3 por 100 de cobranza, 18,10 pesetas; recargo municipal, 603,59 pesetas; cupo de la sal, 232,25 pesetas. Total de la subasta, 1457,53 pesetas.

Vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y alcohol.—Cupo del Tesoro, 725,40 pesetas; su 3 por 100 de cobranza, 21,76 pesetas; recargo municipal, 725,40 pesetas. Total de la subasta, 1472,56 pesetas.

Sumas totales de los cuatro ramos: Cupo del Tesoro, 1861,97 pesetas; su 3 por 100 de cobranza, 55,85 pesetas; recargo municipal, 1861,97 pesetas; cupo de la sal, 232,25 pesetas. Total de las subastas, 4012,04 pesetas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del reglamento provisional de 21 de Junio de 1889 para conocimiento de las personas que desean interesarse en la subasta.

Badarán 29 de Junio de 1890.—Eusebio Manzanares.

No habiéndose presentado licitadores en el segundo remate de arriendo á venta libre de los derechos de consumos celebrado en este día, bajo el tipo de 1.000 pesetas, para los años económicos de 1891 á 1893 y con sujeción al pliego de condiciones que obran en el expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia un tercer remate para el día diez del próximo mes de Julio y horas de 10 á 12 de su mañana, durante las cuales se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total ya designado, equivalente á la cantidad de 6.666 pesetas 67 céntimos, no pudiendo comprender dicho arriendo más que el próximo ejercicio de 1890-91.

Las demás disposiciones reglamentarias á que se refiere el art. 49, se hallan insertas en el *BOLETIN OFICIAL* número 283, correspondiente al día 14 del actual.

Alcanadre 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Miguel Gil.

Por circunstancias que no son del caso relatar, se vuelve á anunciar la vacante de la plaza de Médico cirujano titular de esta villa con la dotación anual de 500 pesetas pagadas de fon-

dos municipales y por trimestres vendidos por la asistencia de una á cincuenta familias designadas pobres por el Ayuntamiento, quedando en libertad el agraciado para poder convenirse con los demás vecinos pudientes, en consonancia con lo dispuesto por el vigente reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 8 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aleanadre 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Miguel Gil.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 2500 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza han de reunir los requisitos siguientes.

Ser español, mayor de 25 años y haber observado constantemente buena conducta.

Haber desempeñado el cargo de Secretario cuando menos por tiempo de tres años en poblaciones que no bajen de 5000 habitantes.

Justificar que poseen los siguientes conocimientos:

- Gramática Castellana.
- Aritmética.
- Nociones de Geografía Universal.
- Geografía especial de España.
- Nociones de Historia de España.
- Elementos de economía política y de contabilidad.

Teoría y práctica de derecho administrativo municipal y provincial.

Estos conocimientos se justificarán con certificación de examen de colegios especiales de 2.ª enseñanza, instituto ó de otra forma legal.

Están relevados de acreditar estos extremos los licenciados en jurisprudencia, los licenciados en derecho administrativo y los que hayan concluído la carrera del Notariado, siempre que justifiquen haber estado matriculados los primeros como tales por lo menos dos años, y los segundos haber practicado en una Notaría por espacio de tres años y los que hayan desempeñado el cargo de Secretario por tiempo de cuatro años en poblaciones que no bajen de 4500 almas.

Será circunstancia muy recomendable y especialísima de tenerse en cuenta la de que el aspirante haya servido ó desempeñado el cargo de Secretario en población de 5000 habitantes por espacio de cinco años ó que esté adornado con el título de licenciado en jurisprudencia con el de licenciado en derecho administrativo ó con el de Notario, siempre que acredite haber estado matriculado como tal, los primeros por tiempo de cinco años con bufete abierto ó empleados en destinos públicos en Gobernación, Hacienda ó Gracia y Justicia, y los terceros regentando una Notaría por dicho tiempo, pero

sin que por ello adquieran preferencia sobre los demás opositores, siempre que alguno de éstos reuna á juicio del Ayuntamiento condiciones más atendibles, por haber desempeñado otras Secretarías ó por otras causas que acusen mejor aptitud ó capacidad para el desempeño del cargo.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos de la localidad y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Haro 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Benito Francés.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado: pasado este término, no se admitirá ninguna.

Soto de Cameros 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Crisógono García.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Luezas 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, P. O., Dionisio Gil.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Cenzano 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Antonio Caro.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin

de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Huércanos 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Marcelino González.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Nieva de Cameros 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco García.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ga-

nadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Cornago 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Sáenz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público por el término de 28 días en el local que ocupa la Administración Subalterna de este partido, con el fin de que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santo Domingo 27 de Junio de 1890.—El Administrador presidente, Feliciano Gómez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Junio de 1890.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	6	2	8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8
25	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
26	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
28	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
30	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Tot..	9	4	13	"	"	"	13	"	"	"	"	"	13

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Junio de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	1	"	"	1	2
23	"	1	"	1	"	"	"	"	1
24	"	"	"	"	"	1	"	1	1
25	1	"	"	1	"	"	"	"	1
26	"	"	"	"	"	"	1	1	1
27	"	"	"	"	"	1	"	1	1
28	"	"	"	"	1	"	1	2	2
29	1	"	"	1	"	"	"	"	1
30	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL.	3	1	"	4	3	2	2	7	11

Logroño 1.º de Julio de 1890.—El Juez municipal, Zacarías Ayala.